



**FRANQUEO  
CONCERTADO**

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 159

#### Sanidad

Para dar inmediato cumplimiento á las órdenes recibidas de la Superioridad, al propio tiempo que para regularizar la ilegal forma en que vienen ejerciendo varios profesores de las tres facultades, he acordado que en el plazo único de quince días, dichos tres profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria que no tienen registrados sus títulos en las respectivas Subdelegaciones, los presenten para su registro en el libro correspondiente que en éstas debe existir, con arreglo á la Real orden de 14 de Enero de 1916.

Expirado que sea dicho plazo, los Sres. Subdelegados de las referidas facultades, remitirán sin demora ni pretexto á esta Inspección, relación de los profesores que no hayan cumplido lo ordenado para exigirles la responsabilidad en que haya incurrido por su desobediencia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que los profesores residan, les darán cuenta de esta circular, para que no puedan alegar ignorancia, manifestando á esta Inspección haberlo así verificado.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI

Núm. 160

#### Higiene pecuaria

Se ha declarado la enfermedad Viruela en el ga-

nado lanar del término de Taracena, y con este motivo se hace saber:

Que el terreno señalado para aislamiento del ganado enfermo comprende: Desde el camino de Santa Ana, carretera de Sorja, hasta la vega de Tórtola; Hoya de Ponce ó senda de las Cruces hasta la mojonera de Iriépal, dentro de cuyos límites tiene el ganado abrevadero y albergue adecuado.

Por las autoridades de Taracena, Tórtola é Iriépal, se señalará una zona neutra de terreno, á la que no puede tener acceso el ganado sano ni el enfermo.

Intereso de autoridades y ganaderos el cumplimiento más exacto de estas medidas en evitación de contagio.

Guadalajara 9 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI.

Núm. 161

#### Sección de Cuentas y Presupuestos

Los Ayuntamientos que á continuación se relacionan se hallan pendientes de la rendición de sus cuentas municipales de Propios de los años que también se relacionan, partiendo del año de 1900, á pesar del mucho tiempo transcurrido y las varias diligencias practicadas por este Gobierno en uso de las facultades que le concede las disposiciones vigentes, y habiendo prescrito las multas impuestas por providencia fecha 13 de Abril de 1917, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1904, he acordado imponer la multa de 17'50 pesetas á cada uno de los actuales Alcaldes y respectivos cuentadantes, la que harán efectiva en el papel correspondiente en el plazo de diez días, según disponen los artículos 183 y siguientes de la ley Municipal, y sin perjuicio de que dentro del mismo plazo remitan las mencionadas cuentas.

Guadalajara 11 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI.



*Relación que se cita*

Alocén, 1909 al 1915.  
 Arbeteta, 1903 y 1909 al 1915.  
 Aranzueque, 1909 al 1915.  
 Bustares, 1915.  
 Canredondo, 1907, 1913, 1914 y 1915.  
 Casasana, 1909, 1910 y 1911.  
 Castejón de Henares, 1911 al 1915.  
 Ciruelas, 1915.  
 Fuentelencina, 1903 al 1911, 1914 y 1915.  
 Fuentelviejo, 1913 y 1914.  
 Hontoba, 1906 al 1915.  
 Horche, 1901 al 1905.  
 Horna, 1900 al 1908.  
 Huertahernando, 1907 al 1911, 1913, 1914 y 1915.  
 Huertapelayo, 1911, 1913, 1914 y 1915.  
 Jadraque, 1914 y 1915.  
 Ledanca, 1915.  
 Marchamalo, 1913, 1914 y 1915.  
 Mágina, 1915.  
 Ocentejo, 1913 y 1915.  
 Orea, 1913, 1914 y 1915.  
 Pareja, 1902 al 1915.  
 Sacedón, 1906 al 1915.  
 Sigüenza, 1911 al 1915.  
 Valtablado del Río, 1910 y 1915.  
 Villares de Jadraque, 1914 y 1915.  
 Villaviciosa, 1900, 1903 y 1911.  
 Villed de Mesa, 1910 y 1911.  
 Yebra, 1903, 1904 y 1905, 1914 y 1915.  
 Zorita de los Canes, 1905 al 1915.

Núm. 162

**CONVOCATORIA**

En vista de cuanto se preceptúa en el Real decreto de 2 del actual y se dispone en la Real orden de 10 del propio presente mes para reorganizar la constitución de las Cámaras Agrícolas, cuyas dos soberanas disposiciones se publican en este periódico oficial, este Gobierno civil convoca á la elección que ordena la Real orden antes citada para elegir los veinte vocales que, aparte de los natos, han de componer la Cámara agrícola de Guadalajara.

La elección, como previene la regla primera de dicha Real orden, se verificará el día 21 del actual en todos los Ayuntamientos de la provincia y en el local que designe el Alcalde, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la mesa compuesta del señor Alcalde como Presidente y de los señores Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola, si existiese en el pueblo, y del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, como adjuntos.

Cada elector no podrá votar más que á diez vocales de los veinte que han de elegirse.

Como la elección ha de celebrarse con arreglo á los artículos 39 al 48 de la ley Electoral vigente, las mesas se constituirán en la forma prevenida, y á las cuatro de la tarde, declarada cerrada la votación por el señor Presidente, se procederá al escrutinio general, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la mesa, será remitida el mismo día á este Gobierno civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación ó del escrutinio, á fin de que el jueves siguiente día 25, pueda tener efecto en este Gobierno civil bajo mi Presi-

dencia y con asistencia de los señores Vocales natos que determina el artículo 18 del Real decreto citado de 2 del presente mes, el escrutinio general.

Prevengo á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente convocatoria como consecuencia de lo que preceptúan las dos soberanas disposiciones al principio citadas, y que al efecto de que puedan ser consultadas en todo momento, se insertan, como antes se indica, en este «Boletín oficial».

Guadalajara 15 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI.

**MINISTERIO DE FOMENTO****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento á lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá á toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertencerán con carácter obligatorio á la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica ó pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería é industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar ó elaborar productos del cultivo ó de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir ó explotar obras aplicables á la Agricultura, Ganadería é industrias derivadas; fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración ó enseñanzas de cualquier índole referentes á este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo á las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas á la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colo-



cación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender ó alquilar á los asociados maquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depositos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Camaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutará de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, ó administración ó representación de dichas Camaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede á los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Camaras Agrícolas disfrutará en lo relativo á derechos de Aduanas por maquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto á preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas á procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden á los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Camaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que á determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo á la creación de «warrants» concedidos á los Sindicatos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Camara se compondrá de un número de miembros que fluctuara entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente á cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle á la extensión é importancia agrícola de la provincia y á las Asociaciones agrícolas ó ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Camara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Camara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que mas adelante se designan, constituyéndose la Camara á los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remision de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Camara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribucion rústica y pecuaria ó representar á una entidad agrícola ó pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Camaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Camaras

provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes á cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos ó iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Camara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una seccion ó grupo.

Art. 16. Cada Camara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, á excepción del de Secretario de la Camara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Camara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas é industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada á las Camaras.

Art. 20. Las Camaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho á intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Camara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Camara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos ó industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente ó como socios colectivos, ó que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquier empresa ganadera ó agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos ó de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería é Industrias relacionadas con los fines asignados á estas Camaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Camara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Camaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Camaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Camaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren, remitiendo una Memoria en que



den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas á dedicar atención preferente á la formación de estadísticas de producción y consumo y á publicaciones de interés ó servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas ó incidencias que surjan con referencia á la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Abilio Calderón.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Presente Decreto se crea una Institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, cuyos fines serán los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el Seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan á la riqueza del campo; y

3.º Formar las estadísticas de estos Seguros y llevar á cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios distintos de los del Estado, y, como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Constituirán el patrimonio de la Mutualidad los siguientes bienes:

1.º Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º de la ley de 14 de Agosto de 1919, con referencia al art. 2.º, apartado b) de la ley de 2 de Marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.º El importe de las primas ó cuotas de diversa índole procedentes de los asociados á la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Patronato.

6.º Los intereses ó productos de los fondos sociales.

Art. 4.º La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales ó locales en la forma que determine el Estatuto.

Art. 5.º Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.º Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución,

2.º Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.º Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras é inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutualidades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.º Acordar la inversión de fondos del patrimonio social.

5.º Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos.

6.º Redactar los presupuestos anuales.

7.º Examinar y aprobar los balances.

8.º Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agro-pecuaria y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto ó los Reglamentos.

Art. 6.º El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes,

Instituto Nacional de Previsión,

Comisaría General de Seguros,

Instituto de Reformas Sociales,

Instituto Geográfico y Estadístico,

Comité Oficial de Seguros,

Asociación de Agricultores de España,

Asociación General de Ganaderos.

La entidad representante de agrupaciones ó federaciones de Sindicatos Agrícolas que tenga adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 7.º La designación de Vocales representantes de las Mutualidades se hará en la forma que determine el Estatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior á 1.000. Las Mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra ú otras que se hallen en análoga situación y designar el Vocal que ha de representarlas.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales técnicos se harán, por esta vez, libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.º El Consejo de Patronato se reunirá dos veces al año en los meses de Noviembre y Marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda á juicio del Presidente ó de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10. Los cinco Vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutualidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que requiere la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión, designado por el Consejo de Patronato, á propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director gerente de la Mutualidad y será el Jefe superior administrativo de ésta, dentro



peñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, á propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente, que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en un ex Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá, asimismo, un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno y de entre los Vocales técnicos y en lo sucesivo por el Consejo de Patronato.

Las funciones especiales del Presidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13. La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14. Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará á los Maestros encargados de la enseñanza de adultos que incluyan entre ellas las referentes á la Previsión agrícola y pecuaria.

Art. 15. La administración de la Mutualidad Nacional formará en el mes de Febrero de cada año los balances y cuentas cerrados en 31 de Diciembre del año anterior para ser sometidos al examen del Consejo del Patronato.

Una Ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente y de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuentas para informar de ellos al Consejo en su reunión ordinaria del mes de Marzo.

En el mes de Octubre de cada año la Comisión formará asimismo el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el Consejo del Patronato celebre en el mes de Noviembre.

Art. 16. La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquella y con las que en lo sucesivo obtuvieran su inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de Marzo de 1918, siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional colaborarán con ésta cediéndole la totalidad de sus riesgos ó solamente una parte de ellos. Las condiciones de la cesión se regularán en cada caso de común acuerdo, mediante un contrato entre la Mutualidad Nacional y la Mutualidad respectiva.

El estatuto establecerá las normas adjetivas á que ha de ajustarse esta colaboración.

Art. 17. La Mutualidad Nacional cuidará con particular esmero la formación de las estadísticas del Seguro agro-pecuario; y en lo que se refiere á las del pedrisco, se tomará por base la de los fenómenos tormentosos que con fines científicos realiza el Servicio Meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de éste, á fin de conseguir los resultados prácticos que interesan á la Mutualidad. Esta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas de aumentar sin cesar el número de observadores, base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión é intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión é independencia, y para ello en cada provincia estará encomendada á los servicios agronómicos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con preferencia, los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las mismas será función de la Mutualidad, como base de su peritaje para evaluación de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco en forma directa, con aplicación á todos los cultivos y á todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro en participación con las entidades admitidas como colaboradoras.

Sucesivamente extenderá su acción á los demás propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva que con el carácter de organizadora realizará sin tardanza y de acuerdo con el Ministro de Fomento los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento invitará á las entidades indicadas en el artículo 6.º de este Decreto para que designe sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente Decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que una vez aprobado por el Gobierno, se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Abilio Calderón

#### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras Agrícolas provinciales, y á fin de que desde luego se proceda á la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y á su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia con arreglo al cupo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto citado, ha tenido á bien disponer que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sea el de veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Navarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se



convoque á elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales, y verificada se proceda al escrutinio general, proclamación de aquéllos y constitución de las Cámaras, operaciones que tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 25 del actual y 5 de Octubre próximo, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Cámaras Agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la Agricultura y Ganadería, cada elector no podrá dar validamente su voto más que á diez Vocales, cuando sean veinte los que han de elegirse, ó á ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica ó pecuaria no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación ó del escrutinio.

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el artículo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo provincial, Ingeniero Jefe del servicio forestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día á los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El día 5 de Octubre próximo, en el local y á la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia ó en la de las personas que se designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia del acta de constitución y elección de cargos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara

### CIRCULAR IMPORTANTE

El párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Electoral, dispone claramente que las Juntas del Censo se constituyan cada dos años el día 2 de Enero, y como el período que al implantarse la Ley se fijó para la primera constitución definitiva de las municipales, terminó el 10 del citado mes de 1908, resulta que, tal formalidad legal, corresponde cumplirla el día segundo de los años pares, y por tanto, en el próximo de 1920, sin que pueda procederse debidamente á dicha constitución en ninguna otra época.

A tal fin, y con arreglo al artículo 12 de la Ley, las Juntas de Reformas Sociales elegirán el día 1.º de Octubre próximo el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal durante el bienio de 1920-21, comunicando los Alcaldes, como Presidentes de las primeras de dichas Juntas, el resultado de la elección al de la Junta del Censo, por duplicado, del acta que debe levantarse al hacer la designación de nuevo Presidente.

Las Juntas municipales del Censo se reunirán también en 1.º de Octubre próximo, según dispone el artículo 12 de la Ley, para realizar los sorteos de los Vocales, que según el artículo 11, han de designarse por este procedimiento para el bienio siguiente, y levantarán acta duplicada de la *designación y sorteo*, remitiendo un ejemplar de ella antes del día 10 del mismo mes á esta Junta provincial, y un certificado de la misma acta y relación de los individuos designados, al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el «Boletín oficial», según determina la regla 16 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907.

Hechas en la forma expuesta las designaciones de Presidente, verificada también la de Vocales por sorteo, según ya se indica y dispone el artículo 11 de la ley, y remitidas á esta Presidencia y al señor Gobernador las correspondientes actas y certificado, la *constitución de las Juntas* tendrá lugar el día 2 de Enero próximo, con arreglo al artículo 13, reuniéndose aquellas, al efecto, en dicho día, levantando acta duplicada de la constitución y remitiendo á esta provincial uno de los dos ejemplares, antes del día 5 del mismo mes de Enero.

He de advertir á los Sres. Presidentes y Secretarios de las repetidas Juntas, que por la falta de cumplimiento de este servicio en su día y sin necesidad de nuevo recordatorio, les impondre el correctivo á que haya lugar.

Guadalajara 14 de Septiembre de 1919.—El Presidente, Juan Bonilla.

## Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría de Gobierno.—Justicia municipal

Relación de los solicitantes á los cargos de Jueces municipales en la provincia de Guadalajara, que se remite al «Boletín oficial» de la misma para su publicación, en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Justicia municipal y circular del Tribunal Supremo.

Partido de Molina

Milmarcos.—D. Rufino Mencía Utrilla y don Primitivo Escolano Iturbe.



Mochales.—D. Vicente García Romero, don Bonifacio García Martínez y don Alejandro Sanz Moreno.  
 Morenilla.—D. Andrés Moya Martínez y don Félix Pascual Lozano.  
 Olmeda de Cobeta.—D. Lorenzo Sanz y Sanz, don Pedro Sanz Guerrero y don Victoriano Ortiz Sanz.  
 Orea.—D. Tomás Megina Lopez y don Telesforo Perez y Sanz.  
 Peñalén.—D. Benito Marco Martínez, don Juan Rubio Valiente y don Tomás Marco Martínez.  
 Peralejos.—D. Francisco Martínez Sanz.  
 Piñilla de Molina.—D. Timoteo Agustín Sanz.  
 Piqueras.—D. Tiburcio Lopez y Lopez, D. Blas Lopez y Lopez, D. Pedro Lopez Martínez y don D. Julián La Hez.  
 Pobo (El).—D. Pascual Malo Herranz, D. Atanasio Lopez Rustarazo, D. Francisco Lopez Rustarazo y D. Ignacio Ibañez Lopez.  
 Pralósredondos.—D. Tomás Berzosa, D. Estanislao Orea y D. Ciriaco Navío.  
 Rillo.—D. Florencio Hombrados y Martínez y don Ruperto Algar Martínez.  
 Rueda.—D. Marcelo García Checa.  
 Setiles.—D. Blas Sánchez Lopez y D. Sixto Lopez Hernando.  
 Tartanedo.—D. Melchor Barquinero Olmos y don Julito Concha Alonso.  
 Terraza.—D. Domingo Sanz Madrid.  
 Tierzo.—D. Cándido Caja Rico, D. Victoriano Martínez Sanz y D. Ignacio Martínez Pablo.  
 Tordellego.—D. Marcelino Martínez y Martínez.  
 Tordesilos.—D. Marcos Lopez Martínez, D. Blas Lopez y Lopez, D. León Franco Sanchez y don Jorge Perez Vazquez.  
 Tortuero.—D. Silverio Lázaro Arribas, D. Gabriel Sanz Fernandez, D. Natalio Merino y D. Cristóbal Martínez Díez.  
 Torrecuadrada de Molina.—D. Claro Martínez Sanz, D. Victor Lopez Alonso, D. Inocencio Martínez Herranz y D. Santos Castelblanque Sanz.  
 Torremocha del Pinar.—D. Santos Nicolás Mellado, D. Estanislao Sanz García, D. Tomás Muñoz Martínez y D. Juan Sanz y Sanz.  
 Torrubia.—D. Luis Lázaro Lopez y D. Fermín Mingote Perez.  
 Traid.—D. Matías Berzosa Herranz.  
 Turmiel.—D. Esteban Martínez Lozano, D. Mariano Sanz y Sanz, D. Prudencio Cámara Anguita, D. Miguel Lopez Valero, D. Francisco Marco Cid y D. José Lopez Mateo.  
 Valhermoso.—D. Marcos Sanz Checa.  
 Villar de Cobeta.—D. Valentín Cortijo Navarro, D. Juan Navarro Navarro, D. Leandro Navarro Sanz, D. Pablo Navarro Cortijo y D. Juan Salmerón Herraiz.  
 Villal de Mesa.—D. José Renales Romero, D. Santos Calpe Tomás, D. Francisco Calpe Cebolla y D. Ildelfonso Renales Ruiz.  
 Yunta (La).—D. Joaquín Sanz Tineo, D. Cándido Lopez Cejudo, D. Antonio Manrique Sanz y don Francisco Sanz Perez.

#### Partido de Pastrana

Loranca de Tajuña.—D. Marcelino Blanco Sanchez y D. Mariano Portero Fernandez.  
 Mazuecos.—D. Fermín Illana Ibares, D. Miguel Fernandez García y D. Ceferino García y García.

Mondéjar.—D. Pedro Lopez Perez, D. Doroteo Aragonés Perez y D. Antonio Montoya Segovia.  
 Moratilla de los Meleros.—D. Felipe Rodríguez Cortés, D. Julián Pintado Trijueque y D. Emilio Marquez Vazquez.  
 Pastrana.—D. José Bachiller Rebueta, D. Juan Francisco Cortijo Seco, D. Enrique Ochoa Burgos y D. Gregorio Mayor Hernandez.  
 Peñalver.—D. Demetrio Sedano García, D. Julián de la Cueva Espinosa, D. Isaac Trijueque Cortés, D. Cástor de la Fuente Sanchez, D. Francisco Perez Trijueque, D. Lorenzo Perez Trijueque, D. Juan Canalejas Retuerta, D. Julián Perez Barbero, D. Juan Alcos Calleja, D. Clemente Perez de la Granja, D. Agapito Perez Barbero y D. Ramón Rebollo Barbero.  
 Sayatón.—D. Cándido Bronchalo Jimenez, D. Pío Fernandez Jimenez y D. Vidal Sancho Bayo.  
 Tendilla.—D. Matías Pastor Catalán, D. Fructuoso San Andrés Catalán, D. Juan Pastor Catalán, D. Antonio Pintado Aybar, D. José Lopez García y D. Agustín Lopez Ayuso.  
 Valdeconcha.—D. Agustín Alonso Gonzalez, don Pablo Cobo Aguilar, D. Gregorio Diaz Villalba, D. Doroteo Lozano Fernandez, D. Juan José Picazo Diaz y D. Ruperto Lozano Brihuega.  
 Yebra.—D. Eduardo Ramos Real, D. Antonio Polo y Rincón y D. Pedro Barco Lopez.  
 Zorita de los Canes.—D. Aniceto Sanchez Dominguez, D. Cipriano de las Heras Parra, D. Cecilio Parra Magro y D. Jesús Peñas Bajo.

#### Partido de Sacedón

Millana.—D. Fernando Soria Serrano y D. Aureliano Aguado Martínez.  
 Olivar (El).—D. Bernabé Carrasco y Martínez.  
 Pareja.—D. Cipriano Joaquín de la Sierra y Pastor, D. Pascual Terralba Tierraseca y D. Adrián Hermosilla Rodríguez.  
 Peralveche.—D. Buenaventura Garcia Gonzalez, D. Mariano Garcia Lopez y D. Juan Julián Peiró Lerin.  
 Recuenco (El).—D. Felipe Martínez Aragón, don Anacleto Gargallo Rico, D. Marcos Marco Carralero y D. Cayetano Perez Costero.  
 Sacedón.—D. Gregorio José Gonzalez Corona.  
 Salmerón.—D. Miguel San Andrés Serrano.  
 Torronteras.—D. José Martínez Ramos, D. Cándido Mazarío Romero, D. Nicasio Nieto Guijarro y D. Daniel Garcia Ramos.  
 Villaexcusa de Palositos.—D. Gregorio Alcolea Lopez, D. Amalio Vindel y Molina, D. Gregorio Morato Raíz, D. Martín Raíz y Martínez, D. Tiburcio Garcia Lopez, D. Doroteo Sierra Rey y D. Joaquín Ramos Cucharero.

#### Partido de Sigüenza

Mandayona.—D. Victor Gil Martínez, D. Mariano Gil Juarez, D. Manuel Mayor Almazan y D. Victoriano Gil Ayuso.  
 Mirabueno.—D. Pedro Felipe del Olmo, D. Francisco Relaño Pardo, D. Rufino Portillo Rojo, D. Cándido Serrano Esteban y D. Antonio Yela Sanz.  
 Moratilla de Henares.—D. Roman Berlanga Agueda.  
 Olmeda de Jadraque.—D. Hilario Lopez y Lopez.  
 Olmedillas.—D. Francisco Alonso del Rio.  
 Palazuelos.—D. Francisco Esteban Juberías.  
 Pelegrina.—D. Basilio de Pedro Gutierrez, D. Ceferino de la Fuente Ruiz, D. Bonifacio Martínez Yague, D. Eloy Lopez Benito y D. Fermín Benito Lopez.



Riosalido.—D. Bernabé García Peña y D. Policarpo Vazquez Peña.  
 Sañca.—D. Cirilo Martín Olanda, D. Mariano Jara-  
 bo de la Fuente, D. Nicolas Gil de Mingo, D. Juan  
 Gil Villar y D. Juan Alvir Guijarró.  
 Sigüenza.—D. José Lorrio Andrés, D. Juan José  
 Toro Viagel, D. Javier Arroyo y García y D. Bo-  
 nifacio Vena Benito.  
 Tortonda.—D. Rafael Sanchez Ambrona, D. Santi-  
 go Heredia Olmeda y D. Modesto Rojo y Rojo.  
 Torre de Valdealmendras.—D. Manuel Calero Vaz-  
 quez y D. Matías Vazquez Calero.  
 Torremocha de Jadraque.—Don Daniel Monge  
 Moreno.  
 Torremocha del Campo.—D. Julian Casado Cua-  
 resma, don Prudencio Gutierrez Olmeda y don  
 Vicente de la Obra Calzadilla.  
 Torresaviñán (La).—D. Ecequiel Cerezo Casado.  
 Villacorza.—D. Eleuterio Delgado Vazquez.  
 Villaséca de Henares.—D. Gregorio Garrido Vaz-  
 quez don Francisco Nava Barahona, don Manuel  
 Manso Salvador, don Teodoro Fernandez Gon-  
 zalez, don Dámaso Martínez Bermejo y don  
 Frutos Santana Santana.  
 Villaverde del Ducado.—D. Ambrosio Macho  
 Asenjo y don Antonio Diaz Tejedor.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente  
 ley de Justicia municipal y circular del Tribunal  
 Supremo de fecha 6 de Julio del año de 1918, se  
 publica en el «Boletín oficial» de la provincia de  
 Guadalajara, á fin de que dentro de los quince días  
 subsiguientes á la publicación, se puedan presen-  
 tar en la Secretaría de Gobierno de esta Presiden-  
 cia las oportunas observaciones ó reclamaciones  
 con documentos comprobantes, sin cuyo requisito  
 no producirán valor ni efecto alguno.

Madrid 25 de Agosto de 1919.—El Secretario de  
 Gobierno.—P. H.—Ldo. José Valverde.—V.º B.º—  
 El Presidente, Quintana.

### Ayuntamientos

#### MOLINA

Formado por esta Alcaldía el presupuesto extra-  
 ordinario de este partido judicial para el presente  
 año, debiendo ser votado éste, se convoca á los re-  
 presentantes de todos los pueblos que compone el  
 mismo, para el día 25 del actual y hora de las once  
 de su mañana, en estas Casas Consistoriales, donde  
 tendrá lugar dicho acto, tomándose acuerdo cual-  
 quiera que sea el número de asistentes.

Molina 10 de Septiembre de 1919.—El Alcalde-  
 Presidente, Juan Poves.

#### TERRAZA

Por el vecino del agregado Ventosa, Eusebio  
 Sanz Villanuova, se me da cuenta de que se le han  
 extraviado en el ferial de Molina de Aragón, el día  
 4 del actual Septiembre, día en que tuvo lugar la  
 feria, dos reses lanares cuyas señas se expresan á  
 continuación.

Lo que se anuncia para caso de ser halladas se  
 comuniquen á esta Alcaldía á fin de que su dueño  
 pase á recogerlas.

Terraza 9 de Septiembre 1919.—El Alcalde.—  
 P. O.—José Martínez.

— Señas —

Dos reses lanares, primales, blancos, el uno mo-  
 cho y el otro cornudo, los dos ojinegros con empa-  
 ga de pez en la paletilla derecha, forma A.

#### PRADOSREDONDOS

Por haberse terminado el contrato con el que la  
 desempeñaba y desde el 29 de Septiembre próximo,  
 se hallará vacante la plaza de Sacristán-orga-  
 nista de este pueblo y parroquia, retribuida con la  
 asignación de 575 pesetas, satisfechas en la precita-  
 da fecha de cada año por el Ayuntamiento, y los  
 derechos parroquiales correspondientes acostumbrados,  
 cobrados directamente y en el acto de los  
 particulares que los devenguen, por el interesado.  
 Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta  
 Alcaldía hasta el día 30 del actual, pues pasado este  
 proveerá.

Pradosredondos 8 de Septiembre de 1919.—El  
 Alcalde, Felipe Berzosa.

#### MASEGOSO DE TAJUÑA

Desde el día 29 de Septiembre actual, queda va-  
 cante la plaza de Practicante de esta villa y su ane-  
 jo Moranchel, que dista dos kilómetros y medio de  
 buen camino, con la dotación anual de una fanega  
 de trigo puro por cada vecino de la matriz, que as-  
 ciende á unas 70 fanegas, y de seis celemines por  
 cada un vecino del anejo, que asciende á unas 18  
 fanegas de la misma especie.

Además queda en libertad el agraciado para ha-  
 cer la rasura á los vecinos de la matriz, que cobra-  
 ría por tal servicio unas 20 fanegas de trigo.

El agraciado ejercerá bajo la tutela del señor  
 Médico municipal.

Las solicitudes á esta Alcaldía hasta el 25 del  
 mes actual.

Masegoso de Tajuña 4 de Septiembre de 1919.—  
 El Alcalde, Eladio Villaverde.

#### ESPLEGARES

Desde el día 1.º del próximo Octubre, se halla  
 vacante la plaza de Practicante con la rasura de  
 este pueblo, el cual se compone de unos 105 veci-  
 nos, abonándole al agraciado por la asistencia una  
 fanega de trigo puro cada vecino, cobrada por él en  
 la próxima recolección.

También se halla vacante desde dicha fecha la  
 Beneficencia de esta localidad, mas la asistencia mé-  
 dica que se necesite, siéndole abonada por la Bene-  
 ficencia 15 pesetas, y por la asistencia lo que entre  
 el Practicante, Médico y vecindario se convenga.

Los que hallándose provistos de los requisitos  
 necesarios, deseen solicitar dichas plazas, dirigirán  
 sus instancias á esta Alcaldía hasta el 29 del actual,  
 pasado que sea no serán admitidas.

Esplegares 10 de Septiembre de 1919.—El Al-  
 calde, Gregorio Sotoca.

## Sellos de caucho y metal

Por 5'50 pesetas, incluidos los gastos de envío,  
 recibirán los Sres. Secretarios los sellos de «Regis-  
 tro de Entrada y Salida» de documentos.

Secretaría del Ayunta- miento de N.º..... Dia.. de.. de 19.. ENTRADA Nombre del pueblo	<b>PEDIDOS</b> al REPRESENTANTE	Secretaría del Ayunta- miento de N.º..... Dia.. de.. de 19.. SALIDA Nombre del pueblo
---	---------------------------------------	--

MANUEL ESTEBAN, Jáudezes, 34, GUADALAJARA

Guad.ª—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.